

FUNDACION IMPUESTOS Y COMPETITIVIDAD

*“Tratamiento de las rentas empresariales, especial referencia al impuesto sobre sociedades”*

*LAS SOLUCIONES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: RELACIÓN ENTRE LA BASE IMPONIBLE Y LA CONTABILIDAD, OTRAS CUESTIONES.*

*Eduardo Sanz Gadea*

*Licenciado en Derecho y en Ciencias Económicas.*

## SUMARIO

I. La estructura tradicional del impuesto sobre Sociedades y sus problemas	4
I.1 Neutralidad, eficacia económica, competitividad, equidad	
I. La estructura tradicional del Impuesto sobre Sociedades y sus problemas.	4
I.1 Neutralidad, eficacia económica, competitividad, equidad.	4
I.2 La complejidad del modelo tradicional.	6
II. <i>La conflictividad del resultado financiero.</i>	6
II.1 Resumen de la fiscalidad de las partidas que integran el resultado financiero.	7
II.2 Crítica de la fiscalidad de las partidas que integran el resultado financiero.	9
III. <i>La conflictividad de las operaciones vinculadas.</i>	10
IV. <i>Hacia un nuevo modelo de Impuesto sobre Sociedades.</i>	
13	
IV.1 El Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación.	13
IV.2 El Impuesto sobre Sociedades que supera el escenario conflictivo.	15
IV.3 El Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado.	17
V. <i>La contabilidad y el Impuesto sobre Sociedades.</i>	18
V.1 Modelos de relación entre la contabilidad y el Impuesto sobre Sociedades.	18
V.2 La contabilidad y el Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado.	19
V.2.1 La información contable disponible para la aplicación del Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado.	20
V.2.2 La forma más idónea de relación entre la contabilidad y el Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado.	21
V.2.3 El papel de la contabilidad en la tributación de las entidades dependientes.	22

...La cuestión hay que trasladarla al terreno de la justicia. Debe entrar en escena el Estado, con todo su poder coactivo, para obligar al rico al cumplimiento de sus deberes...(Ángel Herrera)<sup>1</sup>

La Fundación Competitividad e Impuestos ha tenido la amabilidad de invitarme a exponer unas breves reflexiones enmarcadas en el título precedente. Sus responsables han indicado la conveniencia de incorporarlas a un escrito suficientemente explicativo. Las páginas que el lector tiene entre sus manos pretenden cumplir el encargo recibido.

La fidelidad al título de la ponencia, y la ortodoxia, aconsejaban trazar la evolución de la relación jurídica entre la contabilidad y la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, dar cuenta de la situación presente y, considerando la inminente reforma fiscal, reiteradamente anunciada por las autoridades competentes, esbozar algunas ideas en orden a mejorar esa relación.

Hay otra perspectiva, que podría motejarse de heterodoxa o, tal vez mejor, de utópica, en cuanto implica apartarse de la senda de lo realmente posible en un momento histórico determinado. Se trata de esbozar una estructura más idónea, por relación con la actual, del Impuesto sobre Sociedades, y examinar la forma en como la contabilidad puede contribuir a su puesta en práctica. Esta es la perspectiva que se propone.

Pudiera parecer que un discurso de este tipo poco o nada aporta al conocimiento, y eventual solución, de los problemas que afectan al Impuesto sobre Sociedades. Por el contrario, los planteamientos normativos, incluso aunque irrealizables o difícilmente realizables en la práctica, sí implican una contribución positiva, por cuanto suponen la confrontación entre lo que es, lo que es posible, y lo que debería ser. Y ese tipo de confrontación siempre es generadora de mayor conocimiento<sup>2</sup>.

La argumentación que se despliega no es, en modo alguno, novedosa. Toda ella halla materiales en ciertas propuestas de reforma de la imposición sobre los beneficios que se han venido formulando en las tres últimas décadas. En particular toma muchos elementos del denominado *Comprehensive Business Income Tax* (CBIT)<sup>3</sup> y del

---

<sup>1</sup> Cita tomada de la página 275 del libro *De Periodista a Cardenal*. José María García Escudero. Biblioteca de Autores Cristianos.

<sup>2</sup> Subirats y otros. J. *Análisis y gestión de políticas públicas*, pág 12.

<sup>3</sup> *Report of the Treasury on Integration of the Individual and Corporate Tax Systems-Taxing Business Income Once* (*Treasury Integration Report, January 1992*).

llamado *Worldwide Tax System*<sup>4</sup>, integrándolos convenientemente. En otros escritos he tenido ocasión de exponerla, si bien desde una perspectiva diferente<sup>5</sup>.

Como es sabido, ninguna de esas dos propuestas reformadoras ha tenido éxito. Sin embargo, esto no se debe tanto a sus defectos técnicos como a los intereses encontrados que suscita. Pero, precisamente en este momento, en el que el Impuesto sobre Sociedades tradicional está sometido a un intenso proceso de remozamiento, en particular en su vertiente internacional, plasmado, esencialmente, en el proyecto BEPS de la OCDE, no parece ocioso indagar sobre las alternativas que se ofrecen a ese modelo tradicional del Impuesto sobre Sociedades<sup>6</sup>, por más que deba reconocerse que no están en la agenda de la OCDE ni de la Comisión Europea reformas fundamentales de la tributación sobre los beneficios<sup>7</sup>.

Antes que un análisis científico de esas propuestas reformadoras, que rebasa con mucho las posibilidades del autor de estas líneas, lo que se ofrece es su consideración desde la experiencia acumulada en tareas prácticas en relación con el Impuesto sobre Sociedades.

¿Por qué buscar una estructura más idónea? ¿Es que la actual ha hecho agua?  
¿Cuáles son las causas? ¿Cuales serían los rasgos básicos de esa estructura alternativa? ¿Qué papel jugaría la contabilidad en esa estructura?

### *1. La estructura tradicional del Impuesto sobre Sociedades y sus problemas.*

El modelo tradicional de Impuesto sobre Sociedades pivota sobre el resultado contable. Este modelo no da satisfacción a todos los objetivos que cabe encomendar a un buen Impuesto sobre Sociedades.

#### **1.1 Neutralidad, eficacia económica, competitividad, equidad.**

Los partidarios de la neutralidad observan que el Impuesto sobre Sociedades tradicional no es neutral por cuanto grava más a las entidades que se financian

---

<sup>4</sup> Clemons and Kinney . *U.S Corporate Tax Reform: Why Is a Worldwide Tax System Absent from the Debate?* (Tax Notes International, september 2013)

<sup>5</sup> EY. Obra colectiva bajo la dirección de Domingo Carbajo Vasco. *Impuesto sobre Sociedades*. Volumen primero.

<sup>6</sup> Hansen. D. *A Proposal to Ardes U.S Business Taxation* ( Tax Notes, august 2013).

<sup>7</sup> Spengel, Finke, Heckmeyer Fuest, Nusser. *Profit Shitting and Agrgressive Tax Planning by Multinational Firms: Issues and Options for Reform* (ZEW, July 2013), pag 17.

mediante recursos propios que a aquellas otras que lo hacen con recursos ajenos. Ciertamente, si se refiere la neutralidad al sistema de imposición sobre la renta, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas puede recomponerla en la medida en que establezca algún método apropiado para eliminar la doble imposición de dividendos, pero en una economía abierta tal recomposición difícilmente se presentará, ya que ha de ser obra de dos o más jurisdicciones fiscales. Por otra parte, la eliminación de la doble imposición de dividendos en sede de las personas físicas, que antaño fue un objetivo relevante de política fiscal<sup>8</sup>, en la actualidad ha dejado de serlo.

Los partidarios de la eficacia económica indican que el Impuesto sobre Sociedades tradicional reduce las inversiones por cuanto recae sobre el uso del capital y, consecuentemente, frenará su aplicación a la realización de actividades económicas, de manera tal que la minoración de su peso se supone a la postre una medida beneficiosa para el conjunto de los ciudadanos<sup>9</sup>.

Los partidarios de la competitividad ven en el Impuesto sobre Sociedades tradicional una carga que puede lastrar el crecimiento de las empresas, principalmente en los mercados internacionales. Parten de la existencia de una multiplicidad de jurisdicciones fiscales, dotadas de soberanía, que pueden adoptar con amplio margen de libertad medidas de atracción de actividades económicas, y su receta es no sobrecargar a las empresas nacionales con una fiscalidad adicional a la que soportan en los países extranjeros donde realizan actividades económicas, lo que implica, entre otras cosas, eximir los dividendos de fuente extranjera, y estrechar el ámbito de la transparencia fiscal internacional<sup>10</sup>. Los partidarios de la competitividad estimulan a los gobiernos para que adopten incentivos en sus ordenamientos tributarios o, más generalmente, para que compitan con otros gobiernos mediante estructuras fiscales idóneas desde la perspectiva del fomento de las actividades económicas y de la atracción de capitales. Al tiempo, aceptan como algo congruente con la libertad económica, el aprovechamiento, en el contexto internacional, de la diversidad de estructuras fiscales, siempre dentro del respeto a la legalidad<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Dirección General de Tributos. *Integración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades 1/1994*.

<sup>9</sup> Mirrlees. *Diseño de un sistema tributario óptimo. Informe Mirrlees*. Introducción y traducción Julio Viñuela Díaz.

<sup>10</sup> *Summary of Ways and Means Discussion Draft: Participation Exemption (Territorial) System*.

<sup>11</sup> Gauke.D. *UK tax reform, a model for the US? (Oct 2012). Speech by Exchequer Secretary to the Treasury*,

En fin, los partidarios de la distribución equitativa de la carga fiscal, se inquietan porque la consecución de los objetivos de neutralidad, eficacia, y competitividad, puedan aliviar a las empresas, particularmente a las multinacionales, de una carga fiscal que deberá ser afrontada por otros contribuyentes<sup>12</sup>, o motivar un descenso en el nivel de los servicios públicos, al tiempo que desconfían de las protestas de respeto a la legalidad que aquellas formulan en relación con el aprovechamiento de la diversidad de los sistemas fiscales<sup>13</sup>.

El Impuesto sobre Sociedades tradicional no es capaz de dar satisfacción a ninguna de las líneas de pensamiento anteriormente esbozadas. Desde luego, radicalmente, no puede darla a las que postulan la neutralidad y la eficacia económica. Tal vez podría darla, mediante ciertas reformas, a la de la competitividad, y también a la de la distribución equitativa pero, seguramente, no al mismo tiempo.

La estructura tradicional del Impuesto sobre Sociedades no es, pues, satisfactoria y, sin embargo, se viene manteniendo, si bien asumiendo modificaciones de relieve, en cuanto han alejado la tributación efectiva de la que correspondería a tenor del resultado contable.

## **I.2 La complejidad del modelo tradicional.**

En lo que parece existir consenso es que el Impuesto sobre Sociedades tradicional es en extremo complejo. Su complejidad, además, ha ido en aumento de la mano de las medidas de fomento de la competitividad y de las restricciones tendentes a cortar las conductas adversas a la función recaudatoria del tributo.

De esa complejidad se ha derivado una más que apreciable conflictividad, la cual, es importante ponerlo de relieve, ha afectado, esencialmente, al campo de las operaciones que se registran contablemente en las rúbricas del resultado financiero, y al de las operaciones de carácter vinculado.

## **II. La conflictividad del resultado financiero.**

Un sucinto repaso de las partidas que integran el resultado financiero desvela su contextura potencialmente conflictiva. Aun cuando ese repaso se hará seguidamente a

---

<sup>12</sup> *Testimony of Pascal Saint-Amans Before the US House Ways and Means Committee* (June 2013). *Base Erosión and Profit-Shifting (BEPS): OECD and Ways&Means start taking action* (August 2013)

<sup>13</sup> Gravelle. J. *Tax Havens: International Tax Avoidance and Evasión. Methods of Coprporate Tax Avoidance* (CRS Report for Congress, January 2013, pag 8).

la luz de la legislación española, muy probablemente sus conclusiones sean también predicables de los impuestos sobre los beneficios de otros países de nuestro entorno. En este sentido, cabe señalar que las propuestas de reforma de la imposición sobre los beneficios que han venido formulando en los últimos años representantes y congresistas norteamericanos han incidido, en buena parte, sobre esa parcela<sup>14</sup>. Al tiempo, en los Estados miembros de la Unión Europea, las modificaciones más significativas habidas en los últimos años han versado sobre la deducción de intereses, la transparencia fiscal internacional, y la fiscalidad de los dividendos extranjeros, tal vez espoleadas por el nutrido conjunto de sentencias del Tribunal de Justicia sobre dichas materias<sup>15</sup>.

## **II.1 Resumen de la fiscalidad de las partidas que integran el resultado financiero.**

- Ingresos de participaciones en empresas del grupo y asociadas. Esta partida, merced a la justificada eliminación de la doble imposición de dividendos, tanto interna como internacional, campa en buena medida fuera del tributo, por obra y gracia de. normas de exención (arts 21 y 30 TRLIS) o imputación (art 32 TRLIS), cuya aplicación se ha demostrado conflictiva, en particular por lo que se refiere al dividendo implícito en el valor de adquisición de la participación, sospechoso de provocar la reconversión de una renta nula en un dividendo exento o asistido de crédito de impuesto, y una renta negativa. En fin, en esta rúbrica acecha la esotérica prueba, a cargo del obligado tributario atemperada por la jurisprudencia, de la denominada tributación antecedente que abre el paso a la deducción en ausencia de ingreso.
- Ingresos de participaciones en terceros. Para participaciones por encima del 5% valen las afirmaciones precedentes, y por debajo se cuele la doble imposición parcial para dividendos nacionales, o total para dividendos extranjeros.
- Ingresos de valores negociables y otros instrumentos financieros de empresas del grupo. Esta rúbrica es, en apariencia, pacífica, pero bajo la misma han pretendido cobijarse las operaciones de compra de cupones exentos por convenio para evitar la doble imposición asociados a gastos o quebrantos, u otras operaciones similares tendentes a generar un ingreso exento y un

---

<sup>14</sup> Gravelle. J. *Idem. Summary of Legislatives Proposals*, pág 41 y sgts.

<sup>15</sup> Elwes. S. *The Internal Market versus the Right of Member States to Levy Direct Tax-A Clash of Fundamental Principles*.

correlativo gasto computable. Y, en sentido inverso, a partir de las restricciones a la deducción de intereses establecidas por el Real Decreto-Ley/12/2012, las rentas que refleja pueden sufrir doble imposición.

- Gastos financieros por deudas con empresas del grupo y asociadas. Bajo esta rúbrica se ha desarrollado el muy amargo conflicto conocido como el de los gastos financieros, hoy en pleno desarrollo, cuya deseable extinción tras el Real Decreto-Ley 12/2012, no es un evento seguro, y que ha puesto en tensión principios jurídicos básicos, no solo del ámbito fiscal, sino del ordenamiento jurídico en su conjunto, merced, en gran parte, a la extrema dificultad de distinguir entre fraude a la ley tributaria o conflicto en aplicación de la norma tributaria (art 13 LGT) y simulación (art 16 LGT). Amén de todo ello esta rúbrica está afectada por la restricción prevista en el artículo 20 del TRLIS.
- Gastos financieros por deudas con terceros. El Impuesto sobre Sociedades tradicional siempre admitió la deducción de estos gastos financieros, exceptuados los inherentes a una situación de subcapitalización vinculada transfronteriza, pero actualmente el citado artículo 20 del TRLIS puede restringir esa deducción, total o parcialmente, principalmente respecto de las empresas con baja capacidad de generación de resultados positivos de explotación.
- Variación de valor razonable en instrumentos financieros. Esta partida podría ser pacífica si no fuera porque en la misma anidan los derivados, cuya dificultad de valoración es bien conocida, por cuanto los modelos utilizados son muy sensibles a la estimación de los parámetros para los que, en muchos casos, falta la mínima información requerida<sup>16</sup>. Por otra parte, las permutas financieras ponen sobre la mesa, además del problema de valoración, la calificación de la situación del obligado tributario. Así, en el caso del intercambio de una corriente de intereses por otra de dividendos, surgirá la cuestión de la parte del contrato a quien corresponde el aprovechamiento de los créditos de impuesto asociados a los dividendos
- Diferencias de cambio. No siempre de pacífica determinación debido, básicamente, a dificultades de apreciación de la naturaleza de la partida contable concernida.
- Deterioro de instrumentos financieros de patrimonio. A partir de la Ley 16/2013 esta partida no es fiscalmente deducible. Sin embargo, las pérdidas de la

---

<sup>16</sup> Angel Vilariño Sanz, Jorge Pérez, y Fernando García. *Derivados. Valor razonable. Riesgos y contabilidad. Teoría y casos prácticos.*

cartera de negociación sí lo son en cuanto no procedentes de un deterioro sino de la valoración por el valor razonable, en tanto las ganancias ameritan la deducción para evitar la doble imposición de plusvalías, en los términos del artículo 30.5 del TRLIS, según doctrina administrativa.

- Deterioro de activos financieros. Será parcialmente deducible (art 12.2 TRLIS)
- Resultados por enajenaciones de instrumentos financieros. Exención para las rentas positivas de instrumentos de patrimonio extranjeros, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (art 21.2 TRLIS). Las rentas positivas derivadas de instrumentos de patrimonio nacionales motivan una deducción limitada (art 30.5 TRLIS) y, bajo ciertas condiciones, la deducción por reinversión (art 42 TRLIS). Las rentas negativas de instrumentos de patrimonio extranjeros se integran en la base imponible pero son minoradas en el importe de las rentas positivas exentas previas habidas en operaciones entre entidades del mismo grupo mercantil o de los dividendos exentos previos (art 21.4.5 TRLIS). Las rentas negativas de instrumentos de patrimonio nacionales se integran en la base imponible pero su importe se minorará en el de los dividendos previamente exentos que no se aplicaron aminorar el valor de adquisición de la participación y disfrutaron de la deducción (art 30.7 TRLIS). Y lo propio ocurre respecto de los valores extranjeros sujetos al método de imputación (art 32.6 TRLIS). La minoración del resultado negativo en el importe de los dividendos, en la forma expuesta, es correcta cuando el primero trae su causa de los segundos, pero no cuando no se da esa relación causal pues, en tal caso, el efecto práctico es la anulación de la medida de eliminación de la doble imposición de dividendos.
- No se imputan a pérdidas y ganancias determinadas eventos relativos a los instrumentos de patrimonio de patrimonio, tales como los ajustes por cambio de valor de los activos financieros disponibles para la venta, y las ganancias patrimoniales obtenidas en operaciones sobre acciones propias, entre otros.

## **II.2 Crítica de la fiscalidad de las partidas que integran el resultado financiero.**

Puede ser resumida en las siguientes afirmaciones:

- Se advierte una discriminación fundamental, en la medida en que los intereses son fiscalmente deducibles y los dividendos no lo son. Ciertamente, los intereses son de pago obligado y los dividendos no lo son, pero ambos comparten la cualidad de ser la remuneración de los capitales empleados en la

realización de actividades económicas. La neutralidad reclamaría un tratamiento análogo, en el Impuesto sobre Sociedades, de dichas remuneraciones.

- La discriminación precedente arroja, y lo hará más en el futuro, dosis de incertidumbre, y por ende de conflictividad, en la medida en que la distinción mercantil entre fondos propios y pasivos financieros tiende a difuminarse en relación con un conjunto abierto de operaciones financieras, en particular concertadas entre entidades del mismo grupo mercantil en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.
- Una parte sustancial de los ingresos que anidan en las rúbricas determinantes del resultado financiero no se integran en la base imponible, o carecen de efectos prácticos, básicamente por causa de la eliminación de la doble imposición, y una parte importante de los gastos tampoco lo hacen, en particular debido a una regla restrictiva que incide con mayor fuerza en las entidades con baja capacidad de generación de resultados positivos de explotación, lo cual, en el contexto de un Impuesto sobre Sociedades tradicional, ha de ser contemplado con prevención.
- La valoración de los derivados se realiza mediante fórmulas complejas, de difícil manejo y comprensión. Intuitivamente se comprende que pueden ser un instrumento eficaz para reubicar artificialmente rentas en el seno de los grupos mercantiles.
- La experiencia demuestra que los ingresos y gastos registrados en las rúbricas determinantes del resultado financiero han sido la palanca para desarrollar estrategias fiscales calificadas como irregulares por la Administración tributaria, desencadenantes de conflictos judiciales de largo, y a veces azaroso, recorrido<sup>17</sup>.

### **III. La conflictividad de las operaciones vinculadas.**

Basta una rápida ojeada al Plan de Acción<sup>18</sup> de la BEPS para percatarse de la relevancia de las operaciones entre empresas vinculadas en relación con el

---

<sup>17</sup> AN 21/05/2009; TS 18/07/2012; TS 21/06/2012; AN. JCP 21/12/2010; AN 7/02/2013; AN 21/02/2013; TS 4/11/2013.

<sup>18</sup> *Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting.*

- *Enfrentar los desafíos de la economía digital.*
- *Neutralizar los efectos de la financiación híbrida.*

desplazamiento artificial de bases imponibles. Y de esa rápida ojeada claramente se desprende que las materias concernidas son, todo, menos asequibles y pacíficas.

¿Acaso será fácil construir recomendaciones en relación con las cargas financieras excesivas? (número 4). En la última década bastantes países han reforzado sus normas anti subcapitalización en el ámbito de las operaciones vinculadas, o introducido normas limitativas de la deducción de intereses. La variedad normativa ha sido la regla. La legitimidad de las limitaciones dista, por otra parte, de estar clara, en el contexto de un Impuesto sobre Sociedades tradicional<sup>19</sup>.

¿Acaso será fácil imputar correctamente las rentas derivadas del uso de intangibles entre las distintas entidades del grupo multinacional? (número 8). Tal vez, previamente, habría que responder a la pregunta sobre la legitimidad de desgajar los intangibles creados por la empresa como un todo y transmitirlos a una entidad tenedora que cede el uso de los mismos a otras entidades del grupo multinacional.

¿Acaso será fácil discernir cuando un contrato entre partes vinculadas realmente ha provocado una redistribución de funciones y riesgos? (número 9). Tal vez, previamente, habría que calibrar si es materialmente posible distribuir las funciones y los riesgos entre las distintas formas que dan configuración jurídica a la realidad material de una empresa unitaria.

¿Acaso será fácil clarificar las circunstancias que habilitan la recalificación de transacciones, la forma en cómo deben aplicarse los diferentes métodos de valoración, en particular del método de distribución de beneficios en las cadenas de valor, o definir las reglas que protejan contra pagos erosivos de la base imponible, tal como los gastos de dirección y apoyo a la gestión irregulares? (número 10). Muchas más interrogantes podrían formularse al hilo de la cuestión precedente: ¿Cómo distinguir

- 
- *Reforzar las reglas sobre transparencia fiscal internacional*
  - *Limitar la acción erosiva de los intereses y pagos asimilados.*
  - *Aplicar reglas antiabuso basadas en la preferencia de la substancia sobre la forma.*
  - *Contrarrestar el abuso de convenio.*
  - *Evitar el disimulo de establecimientos permanentes.*
  - *Garantizar el ajuste de los precios de transferencia a la creación de valor.*
  - *Obtener información actualizada sobre las prácticas erosivas.*
  - *Obligación de comunicar las prácticas fiscales agresivas.*
  - *Fortalecer la documentación relativa a los precios de transferencia.*
  - *Hacer más eficaces los mecanismos de resolución de conflictos.*

*Facilitar la modificación de convenios mediante instrumentos multilaterales*

<sup>19</sup> Pendiente el pronunciamiento del Tribunal Federal Alemán ante una cuestión de constitucionalidad planteada por el Tribunal de Münster.

entre la economía de opción y la elusión? ¿Realmente existen comparables en abundancia como para aplicar los métodos tradicionales de determinación del valor normal de mercado? ¿Es posible, en negocios altamente integrados, establecer criterios operativos para distribuir la cadena de valor? ¿El método del margen neto transaccional es congruente con la valoración por el valor de mercado o, más bien, es el reconocimiento de la imposibilidad práctica de efectuar tal valoración en la mayoría de las ocasiones? ¿Es posible discernir, sin margen apreciable de error, cuando un servicio intragrupo aprovecha a la entidad receptora o, más bien, beneficia al grupo multinacional en su conjunto y, señaladamente, a la entidad dominante o a sus accionistas?

Seguramente las respuestas a todas esas preguntas acaben en el sumidero de la dificultad.

El principio de empresa separada asistido del principio del precio de libre competencia sirve a la justicia pues, en definitiva, orienta la equitativa distribución de los ingresos fiscales entre las distintas jurisdicciones fiscales en las que opera una empresa multinacional mediante entidades jurídicas o establecimientos permanentes. Ambos principios son adecuados en el contexto de una economía de mercado, ya que responden a la lógica del mercado. Difícilmente podrían ser encontrados otros que pudieran cumplir mejor el cometido de justicia interjurisdiccional ¿Por qué, entonces, estos veteranos principios han de ser constantemente remozados, e incluso deben reafirmar su existencia haciendo protesta frente al sistema de fórmula de reparto predeterminada?<sup>20</sup>

El problema no está en ellos sino en el escenario en el que deben ser aplicados. En efecto, ese escenario es el de la cruda realidad de los intereses financieros. En esa cruda realidad los Estados compiten por las actividades económicas y las bases imponibles, y las empresas multinacionales se afanan por retener la mayor parte de sus rentas en beneficio de sus accionistas o como demostración de la eficiencia de sus altos más dirigentes. Regímenes fiscales tales como el *patent box*<sup>21</sup> y otros del mismo corte son muestra palmaria de la competición entre jurisdicciones fiscales<sup>22</sup>, y las prácticas de desviación de beneficios hacia zonas de baja de tributación de esa

---

<sup>20</sup> *Guía de Precios de Transferencia de la OCDE*, parte introductoria.

<sup>21</sup> TRLIS, art 24.

<sup>22</sup> Devereux and Lorenz. *What do We Know About Corporate Tax Competition* (*National Tax Journal*, sept 2013)

retención de beneficios, cuya adecuación material a la legalidad vigente es materia de encendido debate, seguramente solo discernible caso a caso<sup>23</sup>.

Es ese escenario arisco el que impide que los referidos principios den el fruto apetecido, esto es, la distribución equitativa del beneficio entre las jurisdicciones fiscales con título suficiente para ello. Los esfuerzos que se han realizado para aliviar el conflicto, tales como los acuerdos previos de valoración bilateral o multilateral o la documentación específica destinada a ofrecer información a las administraciones tributarias, se han revelado insuficientes<sup>24</sup>. Tampoco parece que hayan tenido éxito los Códigos de Conducta referidos a las jurisdicciones fiscales, en la medida en que algunas de ellas, incluso muy significativas, han establecido medidas de atracción de actividades o de bases imponibles que, por tener carácter general, escapan a las previsiones de aquellos<sup>25</sup>.

En un escenario no competitivo sino cooperativo las dificultades, actualmente muy agudas, inherentes a la aplicación del principio de libre concurrencia decaerían apreciablemente pues, en definitiva, la distribución del beneficio conjunto de la operación, que es el método hacia el que se mueve la OCDE ante la ausencia de comparables<sup>26</sup>, contaría con la colaboración plena y abierta de los propios grupos multinacionales que lo generan. Más adelante se justificará que la palanca que remueve el escenario competitivo es la tributación sobre la base imponible consolidada del grupo multinacional.

#### **IV. Hacia un nuevo modelo de Impuesto sobre Sociedades.**

Es una aspiración legítima de los contribuyentes saber a qué atenerse en el pago de los tributos. Conocer, con un grado de certeza máximo, cual es la carga tributaria que deberán satisfacer, y esto reza así tanto para las empresas multinacionales como para las pequeñas empresas locales. Es una obligación indeclinable de las administraciones fiscales servir a los intereses generales mediante la correcta aplicación de las normas fiscales aprobadas por los parlamentos.

---

<sup>23</sup> *The President's Framework for Business Tax Reform. A Joint Report by The House and the Department of the Treasury* (2012)

<sup>24</sup> *White Paper on Transfer Pricing Documentation* (OECD, julio 2013)

<sup>25</sup> Spengel, Finke, Heckmeyer Fuest, Nusser. *Profit Shifting and Aggressive Tax Planning by Multinational Firms: Issues and Options for Reform* (ZEW, July 2013), *Double Irish Dutch Sandwich*, pág 3.

<sup>26</sup> Sol Picciotto. *Can the OCDE Mend the International Tax System?*

Pues bien, aquella aspiración, más bien derecho, y esa obligación no pueden realizarse adecuadamente en el marco del Impuesto sobre Sociedades tradicional, aquejado por las dos debilidades descritas en el apartado anterior, esto es, la complejidad en el tratamiento fiscal de los ingresos y gastos propios de las rúbricas que componen el resultado financiero, y la dificultad de aplicar el principio de empresa separada asistido por el principio de libre concurrencia en el escenario actual de las relaciones fiscales internacionales.

¿Sería concebible, y aceptable, un Impuesto sobre Sociedades que prescindiera de los ingresos y gastos que anidan en las rúbricas del resultado financiero?

¿Existe alguna técnica que pudiera superar los inconvenientes derivados del escenario en el que se aplica el principio de empresa separada asistido por el principio de libre concurrencia?

#### **IV.1 El Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación.**

¿Sería respetuoso este tipo de Impuesto sobre Sociedades con el principio de capacidad económica?

En la medida en que el resultado de explotación resume el aumento (o la disminución) de patrimonio derivado de la realización de actividades económicas, el principio de capacidad económica debería entenderse respetado. No obstante, podría objetarse que la no deducción de intereses determina el gravamen de una renta inexistente. Ahora bien, esta objeción también sería predicable de la no deducción de los dividendos. En efecto, tanto el pago de intereses como de dividendos determinan una minoración del patrimonio neto de la empresa. El hecho de que los intereses se han de pagar obligatoriamente y los dividendos han de ser acordados no desmerece la identidad sustancial de ambas partidas: por su naturaleza son pagos por el uso del capital, y por su efecto disminuyen el patrimonio neto.

La tributación a tenor de la capacidad económica estaría suficientemente garantizada por una base imponible construida sobre el resultado de explotación, e incluso en mayor medida que por una base imponible construida sobre el resultado contable, por cuanto se trataría por igual a todas las sociedades con independencia de la naturaleza de las fuentes de financiación utilizadas. Por otra parte, el Impuesto sobre Sociedades, bajo tal estructura, desarrollaría plenamente su función de tributación antecedente de la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que, en efecto, lo haría respecto de la práctica totalidad de las rentas del capital (intereses y dividendos). En fin, una estructura así concebida casaría bien con los Impuestos sobre la Renta de las

Personas Físicas, bastante extendidos, que gravan separadamente las rentas del ahorro.

¿Sería congruente con la anhelada neutralidad? Totalmente, en lo concerniente a un aspecto, esencial, de la neutralidad, a saber, la neutralidad en las fuentes de financiación. En efecto, la remuneración de las fuentes de financiación no incidiría en la base imponible, cualquiera que fuere su naturaleza, esto es, fondo propio o pasivo financiero.

¿Sería más o menos complejo que el Impuesto sobre Sociedades tradicional? Sería mucho más sencillo, pues quedaría podado de las graves dificultades de distinguir entre patrimonio neto y pasivo financiero, de valorar los derivados y, en fin, desecaría todos los canales financieros por los que han venido penetrando las operaciones de erosión de la base imponible.

¿Sería eficaz desde el punto de vista económico? En este punto la respuesta es, en principio, negativa. En efecto, el Impuesto sobre Sociedades continuaría gravando el uso del capital, con la sola diferencia por comparación con el modelo tradicional de que se proyectaría por igual respecto de todo el capital, cualquiera que fuere el título jurídico por el cual se dispone del mismo. Ahora bien, la ampliación de la base imponible, básicamente derivada de la no deducción de los gastos financieros, permitiría la reducción sustancial del tipo de gravamen. En este sentido, el modelo que se propone estaría en línea con las políticas de ampliación de la base imponible y disminución del tipo de gravamen. Por otra parte, el Impuesto sobre Sociedades dejaría de ser un acicate para el endeudamiento y, coherentemente, cabría esperar unas estructuras financieras más saneadas.

¿Cómo incidiría sobre la competitividad de las empresas? Este modelo no implicaría mayor carga fiscal, pero sí su reparto más igualitario, en la medida en que un factor fundamental de dispersión de la deuda tributaria en el contexto del Impuesto sobre Sociedades tradicional es la estructura financiera. Ahora bien, el reparto igualitario de la carga tributaria es un factor fundamental para la competitividad, bajo la hipótesis de que es condición de la misma la tributación moderada y distribuida equitativamente. Bajo un entendimiento de la competitividad basado en la configuración financiera más idónea, frente a la tributación sobre los beneficios, de todas y cada una de las entidades que integran un grupo multinacional, la respuesta sería diferente, pues el grupo multinacional vería limitado el campo de sus estrategias fiscales.

Una versión más moderada, pero en la línea expuesta, consistiría en fraccionar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en dos bloques, a saber, el integrado por el resultado de explotación y el integrado por el resultado financiero, cuya suma

ciertamente, es el resultado contable antes de impuestos. Sin embargo, esta disección aliviaría los problemas anteriormente relatados.

Ese fraccionamiento no implicaría renunciar a un impuesto sintético. En efecto, no se gravarían las rentas en atención a la fuente de procedencia, al modo en como sucede en el IRPF actualmente, sino que únicamente se evitaría la comunicación entre el resultado de explotación y el resultado financiero. No sería, por tanto, necesario efectuar ningún prorrateo de gastos entre dos sectores de actividad pues, como se ha indicado, el fraccionamiento de la base imponible no implica el reconocimiento de sectores de actividad. Implica, solamente, gravar las dos magnitudes- resultado de explotación y resultado financiero- de manera independiente.

Y una tercera versión, que podríamos denominar sucedánea, es reforzar y extender la retención sobre los pagos por intereses<sup>27</sup>. Esta versión iría en contra de la política fiscal plasmada en la normativa fiscal comunitaria concerniente a intereses pagados entre empresas pertenecientes al mismo grupo mercantil.

## **IV.2 El Impuesto sobre Sociedades que supera el escenario conflictivo.**

El principio de empresa separada asistido por el principio de libre concurrencia no da los frutos que del mismo cabría esperar porque, más allá de las dificultades técnicas o informativas, ha de aplicarse en un escenario donde se produce el doble conflicto señalado: de las empresas multinacionales con las administraciones fiscales de las jurisdicciones fiscales de alta tributación (retención de los máximos benéficos posibles), y competencia de las jurisdicciones fiscales entre sí (atracción de actividades y bases imponibles). La iniciativa de la OCDE relativa a la información de la distribución país por país de las rentas obtenidas por el grupo multinacional muestra esas tensiones y, al tiempo, trata de aliviarlas<sup>28</sup>.

El primer conflicto puede superarse mediante la tributación consolidada sobre la base imponible del grupo multinacional. Las entidades dependientes continuarían tributando por los resultados reflejados en sus cuentas individuales, pero la entidad dominante lo haría sobre la base imponible consolidada mundial, deduciendo, a modo de crédito de impuesto, los impuestos satisfechos por las entidades filiales.

La tributación sobre base imponible consolidada mundial eliminaría el conflicto de las empresas multinacionales con las administraciones fiscales, en la medida en que el

---

<sup>27</sup> Spengel and Finke. *Interest Allocation-Issues, Evidence, and Reforms*.

<sup>28</sup> *Memorando on Transfer Pricing Documentation and Country by Country Reporting OECD, october 2013*.

tipo de gravamen del país donde resida la entidad dominante se inscriba en una horquilla normal, lo que sucederá en la mayor parte de los casos. En efecto, todas las estrategias, tendentes a retener la mayor parte de los beneficios mediante operaciones vinculadas realizadas a precios distintos a los de mercado, o a ubicar activos financieros o intangibles en entidades que tributan en régimen privilegiado, perderían toda eficacia por razón de la consolidación y, naturalmente, dejarían de realizarse.

Ahora bien, la desactivación del conflicto entre las empresas multinacionales y las jurisdicciones fiscales depararía, de manera espontánea, la desaparición del conflicto entre jurisdicciones fiscales. En efecto, las estrategias de atracción de actividades o bases imponibles mediante regímenes fiscales de privilegio, del tipo del denominado *patent box*, entre otros similares, o mediante tipos de gravamen anormalmente reducidos, como es el caso de Irlanda, carecerían de sentido, pues no servirían para aminorar la carga fiscal sobre los beneficios de la empresa multinacional y, por lo tanto, devendrían vanas.

En fin, debe notarse que la tributación consolidada no alteraría los modos o formas de tributación de las entidades dependientes de los grupos multinacionales. La tributación sobre base imponible consolidada mundial podría implantarse, simplemente, extendiendo el perímetro de la consolidación fiscal allende las fronteras.

Esta estructura fiscal no alteraría las bases del consenso internacional en materia de tributación sobre los beneficios, por cuanto seguiría aplicándose el principio de empresa separada asistido por el principio de libre concurrencia por lo que se refiere a las entidades filiales, y en lo que concierne a la entidad dominante también sería así, en la medida en que el crédito fiscal asociado a las rentas obtenidas a través de las entidades dependientes reconduce, al menos cualitativamente, la tributación de la entidad dominante a las rentas obtenidas separadamente por ella.

La tributación sobre base imponible consolidada ha sido propuesta, en el ámbito europeo, por la Comisión de la Unión Europea<sup>29</sup>. Sin embargo, la estructura precedente es diferente, por cuanto la misma continua basándose en el principio de empresa separada asistido por el principio de libre concurrencia, como se ha indicado.

La estructura sugerida enlaza, parcialmente, con todas aquellas propuestas que propugnan la limitación o incluso supresión del diferimiento (*deferral*) en la tributación de los beneficios acumulados por las entidades de un grupo multinacional residentes en el extranjero<sup>30</sup>. Estas propuestas tienen su origen en los medios legislativos

---

<sup>29</sup> *Proposal for a Council Directive on a Common Consolidated Corporate Tax Base (CCCTB)*

<sup>30</sup> Gravelle. J. *Reform of US International Taxation: Alternatives. President Obama's Proposal to Restrict Deferral and Cross Crediting (pag 16)*

norteamericanos y su objetivo es, antes que construir una estructura del Impuesto sobre Sociedades que supere el escenario de conflicto, propiciar que las entidades de un grupo multinacional residentes en el extranjero no desplacen sus beneficios no reinvertidos en actividades económicas hacia zonas de baja tributación, sino que los repatrien y creen así actividad económica en los Estados Unidos<sup>31</sup>.

También enlaza, igualmente de manera parcial, con las propuestas que propugnan un impuesto mínimo por cada país en el que residen las entidades dependientes del grupo multinacional<sup>32</sup>.

Nótese que los dos tipos de propuestas aludidos implican la tributación de rentas no distribuidas por las entidades filiales, lo que igualmente ocurre en el Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado

### **IV.3 El Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado.**

La integración de una base imponible que pivota el resultado de explotación con la consolidación, depara un Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado de la empresa multinacional. Este impuesto tendría tres rasgos básicos:

- La entidad dominante tributaría sobre el resultado de explotación reflejado en las cuentas consolidadas, al tipo de gravamen establecido en la jurisdicción fiscal en donde resida, y podría aminorar la cuota íntegra en el importe de los impuestos pagados por las entidades filiales en las jurisdicciones fiscales de su residencia.
- Las entidades dependientes tributarían sobre el resultado de explotación reflejado en las cuentas individuales, a los tipos de gravamen establecidos en las jurisdicciones fiscales en donde residan.
- Las rentas atribuidas a los establecimientos permanentes tributarían ante las jurisdicciones fiscales en las cuales están ubicados, y también en sede de la entidad de la que dependen y, finalmente, se integrarían en el resultado de explotación reflejado en las cuentas consolidadas, tributando en sede de la entidad dominante.

---

<sup>31</sup> *Summary of Staff Discussion Draft: International Business Tax Reform. US Senate Committee on Finance (11/19/2013).*

<sup>32</sup> Grubert and Althuser. *Fixing the System: An Analysis of alternative proposals for the Reform of International Tax* (National Tax Journal, sept 2013).

Son bastantes las ventajas que podrían predicarse de un Impuesto sobre Sociedades así concebido. Tal vez las dos más aparentes sean la equidad resultante de la compensación transfronteriza de pérdidas, y la aplicación de las normas sobre operaciones vinculadas y asimiladas en un escenario libre de la tensión entre las empresas multinacionales y las jurisdicciones fiscales, y notablemente atenuada entre las mismas. También la neutralidad derivada del tratamiento simétrico de dividendos e intereses.

Pero, por encima de todo, está la superior plasmación de la realidad en las cuentas consolidadas frente a las individuales, lo que confiere a la obligación tributaria que parte de ese sustrato fáctico una mayor fortaleza. En este sentido, una normativa referida a los hechos reflejados en las cuentas consolidadas ha de tener mayor consistencia<sup>33</sup> que aquella que va referida a los hechos reflejados en las cuentas individuales, no ya solo porque contempla hechos más depurados, sino también porque reposa sobre principios o premisas más idóneas

## **V. La contabilidad y el Impuesto sobre Sociedades.**

### **V.1 Modelos de relación entre la contabilidad y el Impuesto sobre Sociedades.**

El Impuesto sobre Sociedades no se concibe sin la información contable. La relación entre la contabilidad y el Impuesto sobre Sociedades fue un tema señero en la reforma del Impuesto sobre Sociedades de 1995. Esa relación puede adoptar, básicamente, tres formas:

- La contabilidad se configura por y para el Impuesto sobre Sociedades. Esta relación extrema nunca ha existido en su forma pura, pero hasta el Plan General de Contabilidad de 1990, tuvo cierto predicamento. La disposición final séptima del Real Decreto 1643/1990 dio el finiquito a esa relación espuria. En adelante, el Impuesto sobre Sociedades utilizaría la información contable, pero no la condicionaría. Con todo, las posteriores leyes de actualización de balances han perturbado esa relación.
- El Impuesto sobre Sociedades define el elemento objetivo de su hecho imponible mediante una remisión a magnitudes determinadas por normas contables contables, sin perjuicio de los ajustes que se estimen pertinentes por razones de técnica tributaria o de política fiscal. Este fue el modelo plasmado

---

<sup>33</sup> Marin Benitez. G. *¿Es lícita la planificación fiscal? Sobre los defectos de neutralidad y consistencia del ordenamiento tributario*, pag 59.

en la Ley 43/1995. Con el tiempo han ido creciendo los ajustes respecto del resultado contable<sup>34</sup>.

- El Impuesto sobre Sociedades define el elemento objetivo de su hecho imponible mediante conceptos propios, y extrae de la contabilidad los hechos efectivamente acaecidos, subsumiéndolos en el citado hecho imponible, pudiendo, incluso, tener las normas contables un valor supletorio de las fiscales.

Sobre las formas de relación entre el Impuesto sobre Sociedades y la contabilidad se ha tejido una rica doctrina científica, de signo diverso<sup>35</sup>. En el fondo de la misma ha estado el respeto debido al principio de reserva de ley, y la seguridad jurídica. En efecto, si las normas contables no proceden del parlamento sino de una organización privada, podría entenderse preterido el principio de reserva de ley. Al tiempo, la supuesta flexibilidad, de las normas contables podría dañar la certeza de la magnitud imponible y, por ende, la seguridad jurídica.

Cualquiera que fuera el resultado de ese debate, lo cierto es que el Impuesto sobre Sociedades necesita a la contabilidad, aun cuando solamente fuera como mera fuente de información. Si la contabilidad no goza de buena salud el Impuesto sobre Sociedades será claudicante.

## **V.2 La contabilidad y el Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado.**

Por tanto, una cuestión principal en relación con el hipotético Impuesto sobre Sociedades sobre el resultado de explotación consolidado, es si se cuenta con el ineludible soporte de la información contable. Adicionalmente, cual sería la forma más idónea de relación entre la contabilidad y ese hipotético Impuesto sobre Sociedades.

### **V.2.1 La información contable disponible para la aplicación del Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado.**

A primera vista pudiera temerse que la agregación de resultados de explotación de entidades sujetas a normas contables locales diferentes pudiera configurar una magnitud heterogénea y carente de sentido. En efecto, tanto la entidad dominante

---

<sup>34</sup> Calvo Bailo J A. *Manual para la Declaración y Contabilización del Impuesto sobre Sociedades*, capítulos 1 a 5.

<sup>35</sup> Báez Moreno. A. *Normas contables e Impuesto sobre Sociedades*

como las entidades dependientes están sujetas, en la confección de sus cuentas individuales, a normas contables locales distintas a tenor del país en el que residan. Ese temor no es fundado porque el cuerpo contable que ha de tomarse en consideración no es el relativo a las cuentas individuales sino el concerniente a las cuentas consolidadas. Ahora bien, una tarea previa y esencial que ha de realizarse en orden a confeccionar las cuentas consolidadas es homogeneizar las cuentas individuales. Homogeneizar, agregar, y eliminar son los tres pasos que llevan desde las cuentas individuales a las cuentas consolidadas. Por tanto, el resultado de explotación consolidado, aunque es fruto de hechos realizados por entidades sujetas a normas contables distintas, no es heterogéneo, en la medida en que con carácter previo a su determinación se ha debido realizar el proceso de homogeneización en todas sus vertientes. Este proceso asegura que todos los hechos contables son registrados en las cuentas consolidadas de acuerdo con normas, principios y criterios comunes. Así, la diversidad propia de las normas contables locales es superada por la homogeneización, en cuanto técnica propia de la consolidación.

La progresiva expansión de las normas internacionales de información financiera<sup>36</sup>, y su convergencia con las norteamericanas<sup>37</sup>, facilita mucho la internacionalización de un modelo de Impuesto sobre Sociedades como el descrito. Con ello no quiere decirse que aquellos países que no hubiesen aceptado esas normas para la confección de las cuentas consolidadas no podrían, eventualmente, implantar ese modelo. Lo relevante no es el cuerpo de normas contables de consolidación que se utilice, sino la propia existencia de normas contables de consolidación, esto es, una infraestructura de consolidación contable que pueda servir de soporte para la determinación de la magnitud clave, a saber, el resultado de explotación consolidado.

España, por tanto, estaría en condiciones de adoptar un hipotético Impuesto sobre Sociedades sobre el resultado de explotación consolidado. E incluso podría hacerlo sin contar con el consenso internacional. Cuestión distinta es que fuera recomendable dar un paso tan largo al margen del consenso internacional o, cuando menos, de las reformas que se vayan produciendo en los países de nuestro entorno. Seguramente no lo sería.

## **V.2.2 La forma más idónea de relación entre la contabilidad y el Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado.**

---

<sup>36</sup> Deloitte. *Use of IFRS by jurisdiction*

<sup>37</sup> *Joint Update Note from the IASB and FASB on Accounting Convergence. Note from IASB on Governance Enhancements. (April 2012)*

La forma de relación más idónea está supeditada a las normas constitucionales que regulen la determinación de los impuestos.

Partiendo de la realidad más extendida, esto es, que esas normas constitucionales prevean que los parlamentos aprueben los impuestos, al menos en sus elementos estructurales, la relación más intensa, esto es, aquella en la que el elemento objetivo del hecho imponible se configura mediante remisión a la contabilidad, solo es posible si, y solo si, el parlamento es la fuente de producción de las normas contables, sin perjuicio de los desarrollos reglamentarios.

Probablemente esa relación intensa no sea posible en la mayor parte de los países, por cuanto las cuentas consolidadas, que son las que interesan en relación con el modelo de Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado, al carecer de efectos jurídicos propiamente dichos, a diferencia de las cuentas individuales, y responder exclusivamente a necesidades informativas, no siempre están reguladas por normas parlamentarias, sino que se admiten las procedentes de organizaciones privadas, como es el caso, bastante extendido, de las normas internacionales de información financiera, criterio que incluso sería pertinente en el ámbito de los Estados miembros de la Unión Europea, a pesar de que el procedimiento de recepción de tales normas está regulado por el Reglamento 16/2002, pues ello no sería suficiente para satisfacer plenamente el principio de reserva de ley<sup>38</sup>.

Pero la no pertinencia de la relación intensa no descabalga al modelo de Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado. Únicamente implica que el legislador fiscal deberá hacer un esfuerzo para definir el elemento objetivo del hecho imponible, a cuyo efecto contará con el aparato conceptual establecido por las normas contables, señaladamente las normas internacionales de información financiera<sup>39</sup>. Se dará así la relación menos intensa, esto es, aquella en la que las cuentas consolidadas proporcionan la información necesaria, pero no son objeto de remisión por parte de las normas fiscales.

### **V.2.3 El papel de la contabilidad en la tributación de las entidades dependientes.**

---

<sup>38</sup> *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma, pag 365.*

<sup>39</sup> *Bunes y Lasarte. Estudios sobre las Normas Internacionales de Contabilidad el Impuesto sobre Sociedades en el ámbito de la Unión Europea.*

En el modelo de Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado, la formación de la base imponible de las sociedades dependientes es irrelevante. Por eso es igualmente irrelevante la relación que esa base imponible pueda tener con las normas contables concernientes a las cuentas individuales. Ciertamente, si esas normas contables son congruentes con las relativas a las cuentas consolidadas, la preparación de las mismas será más fácil y, por ende, también lo será la gestión del impuesto.

Se sigue de lo expuesto, que la implantación del referido modelo no requiere del consenso internacional en materia contable. Esto se debe al efecto unificador de la contabilidad de consolidación, la cual, partiendo de cuentas individuales diversas, las reconduce a la unidad mediante los procesos de homogeneización, anteriormente aludidos.

Ciertamente, las normas contables individuales, en cuanto contribuyan a la determinación de las bases imponibles de las entidades dependientes, influirán en la cuantificación de los créditos de impuesto que serán admisibles a los efectos de calcular la deuda tributaria del Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el resultado de explotación consolidado. Ahora bien, como quiera que esos créditos de impuesto estarán limitados al importe de la parte de cuota íntegra que las rentas de las que proceden han determinado, una vez más opera el efecto unificador de la contabilidad de consolidación, pues, en definitiva, lo relevante será, a estos efectos, el importe de la renta incluida en la base imponible consolidada, la cual toma como referencia el resultado de explotación consolidado.

Madrid, 24 de noviembre de 2013.